*************1**
VS
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 35/2021 SA

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, dentro del expediente al rubro señalado.

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado el ocho de junio de dos mil veintitrés, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, a través de su delegado, interpuso recurso de revisión contra una sentencia definitiva dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal dentro del expediente **35/2021 SA**.

2. Mediante acuerdo de admisión dictado el siete de agosto de dos mil veintitrés se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en cumplimiento al acuerdo anteriormente mencionado, por lo que está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
5. **SEGUNDO. Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California,
Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Secretario Técnico	Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.

6. **TERCERO. Legitimación.** El Delegado de la parte actora se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, al haberle sido reconocido tal carácter por el Juzgado, mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

7. **CUARTO. Antecedentes. Antecedentes en sede administrativa.** La parte actora fue sujeto a procedimiento de separación definitiva **********2, al cual recayó resolución de sobreseimiento en fecha quince de setiembre de dos mil veinte.

8. En fecha doce de noviembre de dos mil veinte, el actor presentó un escrito a la autoridad demandada solicitando se ordenara el levantamiento de la suspensión provisional que fue ordenada dentro del procedimiento, así como el pago de las prestaciones económicas a las que consideraba tenía derecho.

9. A dicha solicitud, recayó acuerdo emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, mismo que lo remite a la resolución emitida en fecha quince de septiembre de dos mil veinte.

10. **Antecedentes de primera instancia.** En fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el actor acudió al juicio de nulidad ante este Tribunal, en contra del acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno.

11. Correspondiendo conocer del caso al Juzgado Cuarto, emitió sentencia definitiva, declarando la nulidad del acto impugnado, ordenando al Secretario Técnico someter de manera inmediata a la sesión de la Comisión el escrito de fecha doce de noviembre de dos mil veinte.

12. De igual manera, el Juzgado Cuarto condena a la Comisión a que en la sesión antes mencionada, emita respuesta a la solicitud planteada por el demandante, siguiendo los lineamientos del fallo emitido.

13. Estando inconforme con lo anterior, la autoridad demandada presentó el recurso de revisión objeto de estudio, el cual se realiza en los siguientes términos.
14. **QUINTO. Agravios. -** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario

VERSIÓN PÚBLICA

transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias.

15. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

16. **SEXTO. - Análisis**. –A través de su único agravio, la recurrente considera que la A Quo inobservo y realizo una incorrecta interpretación de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada en la contestación de demanda, en relación con los artículos 54 fracción IV y 55 fracción II de la Ley del Tribunal.

17. Argumenta que el Juzgado paso inadvertido que la demanda fue interpuesta fuera del plazo concedido en el artículo 62 de la Ley del Tribunal, ya que el actor debía impugnar la resolución emitida por la Comisión del quince de septiembre de dos mil veinte, donde se le niega el pago de sus prestaciones, la cual le fue notificada el día diez de noviembre de dos mil veinte.

18. **El agravio planteado resulta inoperante. Se explica.**

19. Como lo destaca la propia autoridad demandada, la Juzgadora analizó la causal de impedimento invocada en la contestación de demanda, realizando un estudio de la misma, esbozando los argumentos y conclusiones por los cuales la considero como infundada.

20. Ahora bien, de la lectura realizada de los argumentos que expresa la recurrente en el agravio, se observa que se estructuran a partir de señalar que la autoridad fue omisa en atender el argumento contenido en la contestación de demanda, esto es que la demanda de nulidad debía ser considerada extemporánea, por que el acto que le causa una lesión es la resolución del quince de septiembre de dos mil veinte, por lo que debía ser esa la impugnada, y no el acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno.

21. Se consideran inoperantes los razonamientos esbozados, toda vez que la hoy recurrente se duele de que se le causa una lesión, a través de argumentos que coinciden con los señalados en la contestación de demanda.

22. Esto es, se limita a realizar una repetición de los razonamientos que acompañó a la causal de impedimento presentada en durante el juicio de origen, cuando señala que la demanda de nulidad se presentó de manera extemporánea, planteando de nueva cuenta que el acto que en realidad le causaba una lesión a la parte actora era la resolución

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de fecha quince de septiembre de dos mil veinte y no la de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno.

23. Se reitera lo inoperante de sus argumentos, toda vez que el objeto de control lo es la resolución definitiva dictada por la A Quo, por lo que los razonamientos vertidos por la recurrente deben ir encaminados a generar un estudio, que permita a este Pleno pronunciarse sobre la legalidad de la misma, y así obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida, lo que de realizarse en el caso que no ocupa no sucedería.

24. Sirve de apoyo la jurisprudencia 3/2020 emitida por este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA**.[1]

25. Ante lo inoperante del agravio Único planteado por la autoridad demandada, este Pleno considera que procede confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, dentro del expediente 35/2021 SA, notificada en fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés a través del Boletín Jurisdiccional.

26. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

UNICO.- Se confirma la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Cuarto, notificada a través de boletín jurisdiccional de este Tribunal el día veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional, a la parte actora sin que medie aviso, y a la autoridad demandada enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD

[1] **JURISPRUDENCIA 3/2020 AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.** En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: NOMBRE, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: NO. DE PROCEDIMIENTO, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 35/2021 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuatro fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.